

Caso “Raillanca con Sociedad Constructora Rieving y Municipalidad de Valdivia”, sentencia de unificación de jurisprudencia (Ingreso de Causa 38.146-2024). ¿Cuánta especificidad debe tener un finiquito laboral para generar un efecto liberatorio frente a un accidente del trabajo?

Case “Raillanca v. Sociedad Constructora Rieving and Municipalidad de Valdivia”, judgment for the unification of jurisprudence (Case Docket No. 38.146-2024). How much specificity must an employment final settlement agreement (finiquito laboral) contain to produce liability-releasing effect regarding a workplace accident?

LUIS PARADA HOYL*

lparadah@gmail.com | <https://orcid.org/0009-0002-1331-7405>



Resumen. En la sentencia de unificación analizada, la Corte Suprema niega el efecto liberatorio a un finiquito laboral, suscrito con las solemnidades legales y sin reserva de acciones, en el que, a pesar de mencionar expresamente la renuncia a acciones derivadas de accidentes del trabajo, se imputa la falta de especificidad necesaria para la generación de este efecto. Sobre este fallo exponemos que existe falta de una necesaria claridad de la Corte, pues existe una forma que estimamos razonable de interpretación de la decisión, la que se requeriría la referencia al accidente concreto, y otras alternativas que podrían llevar a la inestabilidad absoluta de los finiquitos, si a estos se les exige cubrir todos los aspectos jurídicos asociados a la responsabilidad potencial del empleador, o si necesariamente se requiere de la compensación económica específica en cualquier caso para reconocer un efecto transaccional del instrumento. Sostenemos que un finiquito que pretenda cubrir riesgos derivados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales debe indicar con claridad el hecho dañoso que origina las acciones que se renuncian. Asimismo, estimamos improcedente asociar mecánicamente esta manifestación de voluntad a una transacción extrajudicial, para que la renuncia de acciones en este ámbito pueda ser considerada válida y cubierta por el efecto liberatorio expresamente reconocido por el Código del Trabajo a los finiquitos a partir de la ley 21.361.

* Abogado, Magíster en Derecho de la Empresa PUC y Diplomado en Derecho del Trabajo PUC. Socio a cargo del área laboral de DLA Piper.

Palabras clave. finiquito, transacción, especificidad, prestaciones recíprocas, indemnización, accidente del trabajo

Abstract. In the analyzed judgment for the unification of jurisprudence, the Supreme Court rejects the liability-releasing effect (efecto liberatorio) of an employment final settlement agreement (finiquito laboral), which had been executed with all legal formalities and without any reservation of rights. Despite explicitly mentioning the waiver of actions arising from workplace accidents, the Court attributes a lack of the specificity required to generate such a releasing effect. Regarding this ruling, we argue that the Court lacks necessary clarity, given that while there is one interpretation of the decision we deem reasonable—which would require a reference to the specific accident—there are other alternatives that could lead to the absolute instability of final settlement agreements. This would occur if these agreements are required to cover every legal aspect associated with the employer’s potential liability, or if a specific financial compensation is strictly required in every case to recognize a final settlement effect in the instrument. We argue that a final settlement agreement intended to cover risks arising from workplace accidents or occupational diseases must clearly indicate the damaging event that originates the waived actions. Furthermore, we deem it groundless to mechanically associate this expression of will with an out-of-court settlement to validate the waiver of claims in this area, which must be understood as valid and covered by the liability-releasing effect expressly recognized by the Labor Code as of Law No. 21,361 to final settlement agreements.

Keywords. final settlement agreement, settlement, specificity, reciprocal consideration, compensation/indemnity, workplace accident

1. Introducción del caso

El conflicto se origina con motivo de un accidente laboral ocurrido mientras el demandante se desempeñaba como carpintero para la Sociedad Constructora Reving Limitada, en la remodelación de una plaza del municipio de la ciudad de Valdivia. Meses más tarde, el trabajador fue despedido por la causal de necesidades de la empresa y suscribió un finiquito sin reserva de acciones.

A pesar de lo dicho, el extrabajador presentó una demanda, alegando que sufrió una caída en una cámara de alcantarillado, la que se encontraba cubierta de escombros, de lo cual culpó a su empleador directo por no señalar adecuadamente el lugar, y al municipio, al no haber sustituido la tapa de alcantarillado que cedió, lo que derivaría de su antigüedad. Producto de esta caída, el trabajador sufrió fracturas costales múltiples, por lo cual demandó¹ la compensación del daño moral sufrido, el que evaluó en la suma

¹ Juzgado del Trabajo de Valdivia, causa O-49-2024.

de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos), alegando, como es usual en estos casos, incumplimiento del empleador al deber de protección de su vida y salud dispuesto por el artículo 184 del Código del Trabajo (en adelante CT), y accionó, respecto del municipio en su calidad de empresa principal de una relación de subcontratación, exigiendo la aplicación de la garantía legal en el cumplimiento de la eventual sentencia reparatoria de daños, ya fuere en su vertiente subsidiaria o solidaria, conforme al art. 183 A del CT².

Al contestar la demanda, el empleador interpuso la excepción de finiquito, transacción y cosa juzgada, basado en la existencia de un finiquito amplio ratificado por el demandante ante ministro de fe con fecha 3 de diciembre de 2021, con motivo de la terminación de su contrato de trabajo por la causal de necesidades de la empresa, en el cual no constaba que el demandante hubiere efectuado reserva de derechos o de acciones. En este documento se incluyó una cláusula amplia de renuncia de acciones, entre otras por concepto de "... indemnizaciones por daño moral, lucro cesante, daño emergente, indemnizaciones por accidentes del trabajo, indemnizaciones por enfermedades profesionales...".

En la audiencia preparatoria de juicio, el tribunal de instancia confirió traslado al demandante por la excepción indicada, cuyos descargos se centraron en que las cláusulas del finiquito fueron genéricas, que estas se referían a la terminación de la relación laboral y que no existió contraprestación por la indemnización reclamada, razón por la cual no podría considerarse renunciada la acción.

A pesar de no ser esta una excepción de previo y especial pronunciamiento (artículo 453 n.º 1, inciso 4º del CT), el tribunal decidió que por economía procesal y en vista del finiquito, resolvería de manera inmediata la causa, sin continuar adelante con el procedimiento ordinario en la forma prevista por la ley, lo que se realizó a través de una sentencia definitiva, emitida inmediatamente a continuación de la audiencia preparatoria. La decisión fue acoger la excepción de finiquito, considerando que además de todo lo dicho, este acuerdo no requiere de una indemnización específica por el accidente del trabajo para surtir efecto, bastando la renuncia de un derecho, y que habiendo terminado la relación laboral al suscribir el documento, no existía inconveniente en la renuncia a un

² A pesar de imputar al municipio responsabilidad directa en el accidente, el demandante no alegó respecto de esta entidad pública la aplicación del artículo 183 E del Código del Trabajo como podría haberse esperado, al acusarlo de ser el cocausante del accidente.

derecho legal, por lo cual cabía aplicar lo establecido en el inciso final del artículo 177 del CT, en cuanto a producir efectos liberatorios entre las partes en lo acordado expresamente³.

El demandante recurrió de nulidad en contra de la sentencia definitiva alegando infracción de ley con influencia sustancial en el fallo (art. 477 CT), la que fundó en que el tribunal otorgó erróneamente poder liberatorio a un finiquito genérico que no especificaba el accidente laboral concreto⁴, ni contemplaba una contraprestación económica por la renuncia a dicha acción indemnizatoria⁵, lo que restaría al acuerdo el efecto de poder liberatorio (art. 177 CT). Adicionalmente, alegó que el tribunal debió haber recibido la causa a prueba, y fijar en el auto respectivo un punto probatorio referente al alcance de las expresiones del finiquito relativas a la renuncia de acciones por accidente del trabajo.

La Corte de Apelaciones⁶ rechazó el recurso, considerando que la causal de nulidad alegada implica que el recurrente acepta los hechos consignados en la decisión, y que en este caso la resolución se refirió a la existencia del finiquito suscrito ante ministro de fe, en el que no consta la reserva de acciones, y por el cual se renunciaron, entre otras, las acciones derivadas de accidentes del trabajo, no existiendo discusión en la causa,

³ El efecto liberatorio del finiquito fue un concepto desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia, y tuvo reconocimiento legal con la ley 21.361, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de julio de 2021 y que entró en vigencia con fecha 12 de noviembre del mismo año, la cual modificó el Código del Trabajo en materia de documentos electrónicos laborales. Sobre el finiquito, entre otras referencias, esta ley incorporó el actual inciso final del artículo 177, cuyo texto es el siguiente: “El poder liberatorio del finiquito se restringirá sólo a aquello en que las partes concuerden expresamente y no se extenderá a los aspectos en que el consentimiento no se forme”.

No consta en la discusión legislativa exactamente la extensión que debía darse al concepto “liberatorio”, conforme a la inclusión de este inciso que se realizó a propuesta de la Senadora Sra. Carolina Goic mediante indicación de fecha 28 de abril de 2021, sin embargo, se recoge de las presentaciones del Exsubsecretario del Trabajo, Sr. Rafael Pereira, en la sesión de fecha 20 de abril de 2021, que “...en el caso del finiquito, se determina las condiciones y prestaciones a pagar al trabajador luego del término del contrato de trabajo, constituyendo jurídicamente una convención. El finiquito tiene además un carácter liberatorio, por ende, el trabajador no podría luego pretender otras prestaciones que no sean aquellas reconocidas por el empleador, salvo que se contengan las denominadas reservas de derecho”, y del Sr. Raúl Campusano, por la Asociación de funcionarios del trabajo de Chile (Anfutuch), sesiones de 28 de abril y 5 de mayo de 2021, “se estaría ante un acto jurídico con un fin liberatorio, es decir, el cierre de las eventuales controversias. Además, reconoce la posibilidad de finiquito de ámbito parcial, esto es, un acuerdo que deja subsistente un ámbito de desacuerdo o reserva de derechos” (Historia de la Ley 21.361).

⁴ Para el recurrente, el finiquito sería genérico además de no indicar el accidente específico, pues respecto de la renuncia de acciones, se refiere a “accidentes del trabajo” en circunstancia de que el actor solo sufrió un accidente, no múltiples, y al no nombrar a la ley 16.744 en su texto, como fuente legal del derecho a indemnización.

⁵ El argumento en este punto fue que el finiquito declarado por el actor solo podía referirse a aquellas sumas percibidas con motivo de la terminación del contrato de trabajo, pues el pago se asociaba exclusivamente a sumas que legalmente corresponden conforme la terminación por la causal de necesidades de la empresa, por lo que no podría considerarse que el efecto liberatorio alcanzaría a cualquier reclamo derivado del accidente laboral.

⁶ Causa tramitada ante la Corte de Apelaciones de Valdivia con el número de ingreso 148-2024.

por cierto, de que el actor sufrió únicamente un accidente laboral, por lo que no podría estimarse ambigüedad de esta renuncia de acciones⁷.

En vista de esta decisión, el actor recurrió de unificación de jurisprudencia, conforme lo señalado por los arts. 483 y 483-A del CT, lo que nos lleva al análisis de la sentencia de unificación de jurisprudencia objeto de este comentario.

2. La decisión de la Corte Suprema

La Corte Suprema (en adelante también "la Corte") analizó el recurso de unificación, considerando que tal como se planteaba por el actor, existía una contraposición interpretativa del artículo 177 del CT, entre por una parte la sentencia de nulidad reclamada, la que confirmó el pleno efecto liberatorio del finiquito del caso, y a modo de "sentencia de contraste", el fallo también de la Corte Suprema, número de ingreso 84.160-2023⁸, el cual en un caso similar al tratado en estos autos, a pesar de existir un finiquito suscrito válidamente entre las partes, sin reserva alguna, el máximo tribunal consideró que no podía extenderse el efecto liberatorio al caso concreto en que se reclamaban indemnizaciones por accidentes del trabajo, al no existir suficiente especificidad en los términos de la renuncia de acciones sobre este punto, y en que no habría existido una contraprestación por la renuncia de las acciones derivadas del infortunio laboral, sobre el cual versaba la causa de que conocían los tribunales.

En su fallo de unificación, la Corte tomó en cuenta, primeramente, que tal como lo ha señalado anteriormente la jurisprudencia, el finiquito tiene "naturaleza transaccional"

⁷ Aunque nos hemos referido al fundamento sustancial para rechazar el recurso de nulidad, aquel fue en realidad el segundo motivo de denegación del mismo. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó de manera previa la nulidad intentada por la parte demandante, derivado de una infracción formal en la presentación del recurso, pues conjuntamente con los citados artículos 177 y 477 del Código del Trabajo, el recurrente estimó infringidas normas del Código Civil sobre el contrato de transacción (arts. 2.446 y 2.462) y de interpretación de contratos (art. 1.561), respecto de los cuales su presentación carecía de una explicación relativa a la manera en que las infracciones a estas reglas legales habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo de manera conjunta, lo que constituye una infracción a la forma de interposición del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 479 inciso 2° del Código del Trabajo. La Corte Suprema no se pronunció sobre este punto en su decisión sobre el recurso de unificación de jurisprudencia, pasando por sobre este fundamento denegatorio del tribunal de alzada sin ninguna mención. Aunque es imposible sostener con certeza la razón de lo anterior, probablemente el máximo tribunal tomó en consideración la impropiedad procesal incurrida por el tribunal de instancia, al dictar sentencia a partir de la sola existencia del finiquito a continuación de la audiencia preparatoria de juicio, como si la excepción interpuesta por el demandante a partir de este documento fuere de previo y especial pronunciamiento conforme al artículo 453 n.º 1, inciso 4º del Código del Trabajo, aspecto sobre el cual, como se dirá más adelante, la Corte Suprema llamó la atención a la Corte de Apelaciones por su pasividad frente a esta infracción procesal.

⁸ Caso "Adrián con Aquamatik SpA", nombre del caso extraído de las escasas referencias a las partes en la sentencia de contraste acompañada al caso. La causa fue tramitada en instancia ante el Juzgado del Trabajo de Concepción con el RIT O-1363-2022, y tanto esta como del recurso de nulidad y de unificación de jurisprudencia se encuentran en carácter de reservados en el sitio web del Poder Judicial, al ser consultado con fecha 1 de mayo de 2026, por lo que es imposible acceder por terceros a los antecedentes de estos casos en el presente.

pues su finalidad es evitar un conflicto futuro entre las partes, razón por la cual aplica a este la regla del artículo 2.446 del Código Civil, el cual exige especificar con claridad los derechos y créditos renunciados por las partes. Asimismo, señaló que este es una convención vinculante para las partes que deciden poner término a la relación laboral en determinadas condiciones, y que no puede considerarse que exista una transacción en lo que una de las partes haya reservado derechos, o en lo que derechamente no haya sido considerado en el documento mismo.

Señala la sentencia de unificación, que el finiquito en análisis “nada se consignó en relación al accidente que afectó al actor estando vigente la relación laboral, ... a quien ningún monto se pagó por dicho rubro en el respectivo finiquito” (considerando 9°).

Por lo dicho, la Corte unificó la jurisprudencia señalando que el finiquito solo tiene efecto liberatorio en aquello que las partes acuerdan de manera expresa, lo que en el presente caso no habría ocurrido, al no comprender el accidente específico, restando a la excepción de finiquito poder eximente conforme al art. 177 del CT, y a partir de lo anterior, ordenó que la causa se retrotrajera a la etapa procesal de realizar una nueva audiencia preparatoria.

Finalmente, la Corte llamó la atención correctamente sobre la decisión del tribunal de instancia de haber fallado la excepción de finiquito al finalizar la audiencia preparatoria, no estando legalmente facultado para ello, en circunstancia que debió haberla resuelto en la sentencia definitiva una vez realizada la audiencia de juicio respectiva, situación que, además, debió haber sido corregida por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

En relación con la sentencia de unificación, a continuación presentamos nuestros comentarios.

Falta de especificidad de la sentencia misma de unificación. Esta decisión, desafortunadamente, no es lo suficientemente clara en cuanto a la especificidad que la Corte esperaría de un finiquito en que se discute el poder liberatorio del mismo, especialmente cuando las partes han dejado constancia de la renuncia de acciones relativas a accidentes del trabajo, lo que corresponde exactamente a la acción ejercida por el demandante del caso.

Aplicación razonable de la decisión. De una lectura rápida de la sentencia de unificación, podríamos suponer que la Corte busca que en finiquitos en que se discuten renunciaciones a acciones referidas a bienes jurídicos superiores, como son la vida e integridad física de los trabajadores, fuere exigible una mayor claridad en cuanto al hecho mismo causa de la acción que se renuncia, como por ejemplo la fórmula “en relación con el accidente del trabajo ocurrido con fecha XXX, o sobre la enfermedad profesional diagnosticada como YYYY sufrida por el extrabajador durante la vigencia de la relación laboral, las partes acuerdan que el extrabajador renuncia a las acciones de indemnización de daños en contra de su empleador, incluyendo aunque no limitado a ...”.

Esto sería ser una mejora a la situación que ha sido la base del reclamo. En efecto, a lo menos la mención concreta de la existencia de una referencia al accidente mismo

o enfermedad profesional sufrida, a la luz del sentido de realidad o máximas de la experiencia, permite suponer razonablemente que el trabajador, al momento de ratificar un finiquito y no estampar una excepción de derechos, tuvo la posibilidad de comprender que el documento se refiere concretamente a un suceso particular, negativo y doloroso experimentado durante la relación laboral. Lo anterior debería generar algún análisis sobre opciones concretas de sus alternativas como sujeto afectado, abriendo así la posibilidad de incorporar reservas de derechos o bien simplemente no suscribir el finiquito que le haya sido propuesto, ya sea para iniciar o continuar una negociación postergada sobre el punto o bien garantizar así la no disposición de derechos en perjuicio de un potencial reclamo judicial futuro.

En este sentido, una fórmula de renuncia a acciones indemnizatorias derivadas de accidentes laborales o enfermedades profesionales, cuando estos en realidad han ocurrido durante la vigencia del contrato de trabajo, sin referencia al hecho mismo, y especialmente si se incorporan en finiquitos extensos, puede ser difícil de encontrar y evaluar por una persona promedio carente de asistencia profesional experta. A esto se suma un contexto en la realidad, en que la firma del finiquito se efectúa en la oficina de un notario en la que suelen existir pocas posibilidades reales para una revisión pormenorizada del documento y en el que muchas veces existe asimismo un apuro en la firma del documento del extrabajador para acceder con rapidez a dineros adeudados por el empleador, lo que puede atentar al grado de atención en la lectura y comprensión del documento. En esta circunstancia, la ausencia de referencia adecuada al hecho mismo podría esconder la intención velada de hacer pasar desapercibida una renuncia a un derecho que una parte con poca sofisticación en la revisión de documentos legales podría no necesariamente querer disponer válidamente.

Derivaciones complejas de la falta de especificidad. Pero ¿bastaría ante una discusión de esta importancia una fórmula convencional como la expuesta en la que se identifica con precisión el accidente o enfermedad profesional y las acciones renunciadas por el extrabajador a ese respecto? No hay respuesta posible de la somera resolución de la Corte Suprema sobre el punto.

Peor aún, la sentencia de unificación parte de un reproche inicial, que también se manifiesta en la sentencia de contraste ya indicada, en cuanto a que el solo hecho de que los tribunales deban abocarse a conocer del caso concreto, es evidencia de la falta de precisión del finiquito sobre el punto, aspecto que pareciera predecir la declaración de falta de efecto liberatorio del documento⁹. En este sentido y asociando esta discusión a la realidad de los litigios sobre indemnización de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ¿no podría operar el mismo criterio de inexistencia de efecto liberatorio derivado del ejercicio de una acción, si se disputa en la demanda la falta de referencias

⁹ Ver parte final del considerando 9° de la sentencia de unificación en comento, que se reproduce más adelante al referirnos a la asociación del finiquito y la transacción extrajudicial, fórmula que sigue a su vez casi con el mismo texto, el considerando 9° de la sentencia de contraste.

claras y precisas en el finiquito sobre la ausencia de una relación causal entre actos u omisiones del empleador, la inexistencia de dolo o culpa en los actos u omisiones de la empresa, la mención de un listado verificable de cumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias asociadas al caso concreto del accidente y enfermedad profesional, un señalamiento a las consecuencias físicas y de los sufrimientos experimentados por el trabajador, así como las pérdidas sufridas a partir de esta experiencia, o de la exposición imprudente del propio trabajador a los daños, entre otros?

Y, por otra parte, ¿lo que hemos indicado no podría operar respecto de cualquier otra controversia que pudiese haber surgido durante la vigencia de la relación laboral? En efecto, si las partes tuvieron diferencias sobre la aplicación de beneficios específicos como semana corrida, comisiones, o bonos anuales, pagos de horas extras en períodos concretos, entre otros, ¿no podría alegarse que expresiones convencionales como una declaración de pago completo y renuncia de acciones sobre las mismas, que no identifiquen con absoluta claridad las operaciones en las que habría existido controversia, períodos, montos de cálculo, etc. tornaría a estas cláusulas en carentes de poder liberatorio? Esto pues, no cabría pensar en derechos de primera y segunda clase, cuando la propia ley no hace una diferencia en el artículo 177 del CT, sobre el grado de precisión y completitud de los finiquitos.

Un criterio de esta naturaleza ciertamente impactaría a la seguridad jurídica del finiquito, pues estos documentos nunca podrían reflejar la totalidad de potenciales reclamos de una relación laboral, y los textos, que necesariamente vendrían a ser muchísimo más extensos que los en uso, ya muchas veces de varias páginas, serían objeto de acusación de ser ininteligibles por su extensión y profusión de detalles.

Reducción del finiquito a una transacción extrajudicial. Finalmente, en la sentencia de unificación, la Corte Suprema recurre a la tradicional asociación del finiquito al acuerdo de transacción regulado por el Código Civil, en sus artículos 2.446 y siguientes, en su aspecto de renuncia de acciones.

En efecto, el considerando noveno señala lo siguiente:

En el instrumento suscrito por las partes nada se consignó en relación al accidente que afectó al actor estando vigente la relación laboral, ocurrido ..., según se afirma en la demanda, a quien ningún monto se pagó por dicho rubro en el respectivo finiquito, de modo que la amplitud de la declaración en la que aquél renuncia a ejercer indeterminadas acciones por dicha causa, no puede abarcar la ventilada en estos autos, puesto que, por tratarse de una transacción —en la especie, contrato por el que las partes precaven un eventual litigio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil— en la que se ajustan cuentas pendientes, es dable exigir la especificidad necesaria, en atención no sólo a los bienes jurídicos concurrentes, esto es, derechos laborales de orden público, sino también, porque se trata de evitar o eludir una controversia entre los comparecientes, requiriéndose, por tanto, la máxima nitidez en cuanto a las

materias, prerrogativas, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones sobre las que se formó el consentimiento, con el objeto de impedir discusiones como la presente, en que una parte entiende que no ha transado y la otra supone el acuerdo y la renuncia de acciones.

Como puede verse, la sentencia de unificación imputa como parte de la inespecificidad del finiquito que obsta al efecto liberatorio legal de este acuerdo, la falta de un pago asociado a la renuncia de la acción de indemnización por daños sufridos con motivo de un accidente del trabajo, y esto asociado a la naturaleza transaccional del finiquito.

Esta afirmación supone que la sola existencia de un accidente del trabajo, o eventualmente de una enfermedad profesional, genera un conflicto entre las partes de relevancia jurisdiccional, cuyas acciones no pueden ser renunciadas por los trabajadores sino es por medio de un acuerdo transaccional, lo que es coherente con lo señalado por el artículo 2.446 del Código Civil en su inciso segundo. Sobre este punto, como la doctrina civilista destaca, la transacción requiere de un derecho dudoso y de concesiones mutuas de las partes (Meza Barros, 2010, p. 174), relevando sobre el primer punto que

[e]l carácter dudoso del derecho es un concepto puramente subjetivo; el derecho será dudoso cuando las partes le atribuyen este carácter, al tiempo de celebrar la transacción. La ley no distingue si la controversia actual o posible es o no fundada. Por este motivo, no es transacción la simple renuncia 'de un derecho que no se disputa' (art. 2446, inc. 2°). (Meza Barros, 2010, p.174-175)

Y en cuanto a las prestaciones mutuas

[l]a doctrina y jurisprudencia dominantes concluyen que para que haya en realidad transacción es necesario, además de lo transcrito, que las partes se hagan mutuas concesiones, porque si para terminar el litigio pendiente o precaver uno eventual, una sola de las partes hace sacrificios o concesiones se estaría en presencia de otras figuras que importan el sacrificio unilateral de las pretensiones, como es la renuncia de un derecho... (Alessandri et al., 1998, p. 28)

Ahora bien, el problema surge de considerar que, como pareciera ser la premisa de la Corte, en todo momento un accidente laboral o una enfermedad profesional dará origen a una disputa sobre potenciales reparaciones de daños sufridos por el trabajador producto de estas circunstancias negativas, lo que presume a lo menos la posibilidad cierta de

culpa del empleador en la generación de los daños¹⁰. Esto es lo que puede inferirse del reproche a la inexistencia de un pago por la parte empleadora, como contraprestación recíproca a la renuncia de la acción por el extrabajador.

Como puede verse, la Corte parece asociar mecánicamente la renuncia de acciones laborales a una transacción, desconociendo la posibilidad de que esto ocurra sin necesidad de que exista una controversia activa o larvada entre las partes, pues el artículo 2.446 del Código Civil, en su inciso segundo, no rechaza la posibilidad de la renuncia de acciones, que estimamos, es justamente lo que caracteriza al efecto liberatorio del finiquito laboral consignado por el inciso final del artículo 177 del Código del Trabajo, lo que necesariamente debe relacionarse con el artículo 12 del Código Civil, el cual reconoce que “podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés personal del renunciante”, norma que en el ámbito laboral, experimenta una limitación total durante la vigencia del contrato de trabajo, al quedar prohibido su ejercicio por la parte trabajadora (art. 5º CT), pero que ciertamente no puede pretenderse su extensión más allá de la vigencia de la relación laboral¹¹.

¹⁰ Sobre este punto, estimamos que la Corte Suprema no toma en cuenta que la noción de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de los artículos 5º y 7º de la Ley 16.744, tienen como primera misión delimitar la cobertura del seguro respectivo, no presuponiendo responsabilidad de la parte empleadora por esta circunstancia. Y recién en su artículo 69, literal b), se remite a las reglas del derecho común para el ejercicio de las acciones reparatorias, en la medida de que exista negligencia o dolo de la parte empleadora y que este sea acreditado en juicio. Por lo mismo, puede ocurrir en base al derecho común y a las reglas de la Ley 16.744, que un trabajador que sufra un accidente del trabajo o enfermedad profesional, quede en consecuencia cubierto por el seguro regido por dicha ley, y que a pesar de lo anterior, no exista discusión por las partes sobre la inexistencia de culpa del empleador, de la falta de causalidad o la circunstancia fortuita del hecho dañoso, todo lo que eximiría normalmente ante un tribunal de justicia a un empleador en caso de litigar la reparación de daños por la parte trabajadora. La claridad de esto se evidencia, más que de aspectos positivos como declaraciones del trabajador accidentado o enfermo, en la falta de litigio en contra de sus empleadores por estas circunstancias.

¹¹ Como señala la doctrina, en referencia al artículo 12 del Código Civil y la renuncia de derechos: “En nuestro ordenamiento, el legislador ha omitido un tratamiento sistemático de la renuncia, además de eludir cualquier definición que pueda dar mayores luces sobre sus contornos jurídicos. A pesar de su trascendental relevancia teórica y utilidad práctica, la referencia general que se dispone en el Título Preliminar sólo se refiere a las limitaciones que impone el interés colectivo (o, al menos, de terceros) o las decisiones legales previas en la configuración de la fisonomía del derecho, pero difícilmente puede construirse una teoría completa a partir de la lacónica referencia del artículo 12 CC. De ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan utilizado otras reglas codificadas para completar su régimen jurídico, en aspecto tales como su interpretación restringida (utilizando el artículo 2.462 CC, en el ámbito de la transacción)” “El punto de partida se encuentra en reconocer que la renuncia configura un acto de ejercicio de un derecho, incluso, el más extremo posible. Esto resulta contraintuitivo ya que el ejercicio parece referirse a una manifestación de voluntad dirigida a hacer efectivo su contenido, lo que implicaría la obtención de las ventajas que de aquél derivan y, en este caso, el acto se caracteriza por tratarse de una disposición del derecho de carácter abdicativo” y “En consecuencia, de similar modo en que el titular puede disponer de sus derechos a efectos de transferirlos a terceros, también puede abdicarlos, como otra forma de disposición, sin el propósito (al menos directo) de que éste quede radicado en un patrimonio ajeno. Por ello, agrega Coppola, la renuncia se aprecia como un “derecho al derecho” en sentido negativo, alusivo al “derecho a perder un derecho”, que emanaría, cual facultad, del derecho mismo cuya abdicación se pretende” (Goldenberg Serrano, 2002, pp. 85-88).

Por otra parte, como también se dijo anteriormente, no habría razón para que el criterio sostenido por la Corte Suprema quede limitado a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, pudiendo predicarse lo mismo a cualquier renuncia de acciones contenida en el finiquito, debiendo por tanto contener el pago de sumas adicionales a las legales, para que pueda tener un efecto de transacción y por tanto generar un efecto liberatorio conforme al artículo 177 del Código del Trabajo. Nuevamente, esta extensión simplemente haría desaparecer la estabilidad jurídica de los finiquitos laborales.

3. Conclusiones

La sentencia de unificación analizada sigue la fórmula tradicional de considerar a las renunciaciones genéricas sobre accidentes del trabajo, en que no se mencionan los hechos dañosos, como inconducentes al efecto liberatorio de los finiquitos conforme el art. 177 del Código del Trabajo.

El fallo, sin embargo, no aclara el grado de precisión que debería contener sobre esta circunstancia el finiquito para producir el efecto indicado, el cual podría extenderse razonablemente desde una descripción del accidente o enfermedad profesional sufrida y las acciones renunciadas, hasta llegar a precisar cada detalle asociado a los diferentes aspectos de la responsabilidad civil del empleador, lo que generaría serios problemas de estabilidad jurídica de estos documentos.

La sentencia, asimismo, parece asociar la renuncia de acciones sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a una contraprestación económica del empleador aludiendo al carácter transaccional de este documento, asumiendo en los hechos que en estos eventos siempre existirá una controversia larvada entre las partes, que solo puede extinguirse de manera extrajudicial, con un pago mediante. Por el contrario, desconoce con esto el efecto liberatorio de los finiquitos incorporado expresamente por la ley 21.361, y más ampliamente el derecho de todo individuo a renunciar derechos subjetivos, especialmente no existiendo una prohibición legal a estos, como lo reconoce el artículo 12 del Código Civil, y que, estimamos, constituye la esencia del poder liberatorio del art. 177 del CT.

Preocupa finalmente que, en nuestra opinión, lo señalado por la Corte Suprema con motivo de la renuncia de acciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, pueda asimismo extenderse a la renuncia de cualquier derecho al término del contrato de trabajo, al no existir norma que distingue entre tipos de derechos para rechazar el efecto liberatorio en un caso y en otro.

Por todo lo dicho, en nuestra opinión la especificidad exigible a los finiquitos que pretenden razonablemente cubrir un evento de salud laboral, ya sea en sus variantes de accidente o enfermedad del trabajo, requieren para ser suficientemente específicos, y quedar así cubiertos por el efecto liberatorio dispuesto por el artículo 177 del CT, de una descripción del accidente mismo o del diagnóstico de la enfermedad, así como de las indemnizaciones potenciales que renuncia el trabajador, no bastando solo estas últimas para tales efectos. Lo anterior debería ser suficiente para alertar a un adulto promedio del

alcance del documento que se le propone, resguardando así sus derechos y alternativas frente a la suscripción del documento, y debería eliminar las eventuales dudas que podrían generarse sobre el alcance de estos documentos. Asimismo, esta interpretación resguarda el pleno efecto liberatorio que el legislador confirió al finiquito a partir de la ley 21.361, siendo, a nuestro entender, improcedente la postura que requiere necesariamente asociar el finiquito a una transacción civil como única alternativa que permitiría a un trabajador renunciar acciones en este escenario, al considerarla como una contraprestación recíproca al pago en dinero por parte de su empleador, al no ser esta una exigencia prevista por la ley, ni haber sido así exigido como única condición del ejercicio de un derecho abdicativo conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil.

Acerca del artículo

Notas de conflicto de interés. El autor declara no tener ningún conflicto de interés en relación con la publicación de este artículo.

Contribución en el trabajo. El autor asumió todos los roles establecidos en Contributor Roles Taxonomy (CRediT).

Referencias

- Alessandri R., A., Somarriva U., M. y Vodanovic H., A. (1998) *Tratado de Derecho Civil* (Tomo I). Editorial Jurídica de Chile.
- Biblioteca del Congreso. *Historia de la Ley 21.361*. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7897/>
- Goldenberg Serrano, J. L. (2002). Sobre la facultad de renunciar a los derechos: Una lectura en clave objetiva. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 90(251), 83-109. <http://dx.doi.org/10.29393/rd251-3sfjg10003>
- Meza Barros, R. (2010). *Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones* (Tomo I). Editorial Jurídica de Chile.

Normativa citada

- Código Civil [CC]. (14 de diciembre de 1855). <https://bcn.cl/25s3u>
- Código del Trabajo [CT]. (16 de enero de 2003). <https://bcn.cl/2erv4>
- Ley 16.744. (1 de febrero de 1968). Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. <https://bcn.cl/24k96>
- Ley 21.361. (27 de julio de 2021). Adecua el Código del Trabajo en materia de documentos electrónicos laborales. <https://bcn.cl/2qmc7>

Jurisprudencia citada

Corte de Apelaciones de Valdivia, 28 de mayo de 2024, rol 148-2024, “Ramón Bernardo Raillanca Cofré con Sociedad Constructora Rieving Limitada” (recurso de nulidad).

Corte Suprema, rol 84.160-2023, “Adrián con Aquamatik SpA” [reservada].

Corte Suprema, 14 de agosto de 2024, rol 38.146-2024, “Raillanca Cofré Ramón con Sociedad Constructora Rieving Limitada” (unificación de jurisprudencia).

Juzgado del Trabajo de Valdivia, 16 de febrero de 2024, rol O-49-2024, “Raillanca con Sociedad Constructora Rieving Limitada” (sentencia de instancia).